

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN

COMISIONADO DE SEGUROS DE PR

CASO NUM: K AC2016-1123  
SALON: 0503

DEMANDANTE

VS.

HEALTH MEDICARE ULTRA, INC

ACCION CIVIL

DEMANDADO

PROCEDIMIENTO LIQUIDACION CIA. SEGUROS  
CAUSAL/DELITO

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON CASO DE EPIGRAFE ----- EL DIA  
15 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL TRIBUNAL DICTO LA ORDEN ----- QUE SE  
ACOMPAÑA A CONTINUACION:

FDO. CARMEN M. MERCED TORRES  
JUEZ

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE ESTA  
NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES INDICADAS, HABIENDO  
EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

LIC. QUIÑONES RIVERA ANTONIO  
antonio@ingenio.net

LIC. PEREZ FERNANDEZ BRENDA N  
bperez@ocs.pr.gov,brenda\_n\_perez@hotmail.com

CAPARROS GONZALEZ, JUAN L (DR)  
PO BOX 569  
CAMUY PR 00627

PAG. 02

CASO NUM:K AC2016-1123  
SALON:0503

GONZALEZ ROMAN, MARISOL  
PO BOX 569  
CAMUY PR 00627

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

SECRETARIO (A) REGIONAL

POR: MICHELLE AQUINO CRUZ



NOMBRE Y FIRMA SECRETARIO AUXILIAR

O.A.T.750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COMISIONADO DE SEGUROS  
DE PUERTO RICO  
Peticionario

vs.

HEALTH MEDICARE ULTRA, INC.  
Demandado

CIVIL NÚM.: K AC2016-1123

SALA:

SOBRE: PROCEDIMIENTO  
DE LIQUIDACIÓN

ORDEN

El 15 de noviembre de 2016, la Comisionada de Seguros de Puerto Rico, por conducto de sus abogados, radicó ante este Tribunal una Petición de Liquidación de Health Medicare Ultra, Inc., por ésta encontrarse insolvente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40.140(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4014(2), solicitó que se emitiera una Orden de Liquidación para Health Medicare Ultra, Inc., por esta encontrarse en tal condición financiera, para proteger los intereses de los reclamantes y acreedores, que aún subsistan, y del público en general.

La Petición de la Comisionada de Seguros está juramentada ante Notario y expone en detalles los hechos que motivan la liquidación de Health Medicare Ultra, Inc. Además, la Petición contiene, como exhibits, documentos que demuestran la precaria condición financiera en la que se encuentra Health Medicare Ultra, Inc., lo cual justifica la emisión de una Orden de Liquidación.

Habida cuenta de lo anterior, y dado que los accionistas comunes de Health Medicare Ultra, Inc. comparecieron a la vista celebrada el 15 de noviembre de 2016, y se allanaron a la solicitud de la Comisionada de Seguros, el Tribunal emite esta Orden de Liquidación, la cual adviene permanente inmediatamente, según solicitado por la Comisionada de Seguros.

HECHOS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE UNA ORDEN DE LIQUIDACIÓN

1. Health Medicare Ultra, Inc., en adelante denominada como la "ORGANIZACIÓN", cuyo plan de negocios era ofrecer cubiertas Medicare Advantage, fue autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros, en adelante denominada "la

OCS", para fungir como organización de servicios de salud desde el 14 de julio de 2006, cuando el Comisionado de Seguros le emitió un certificado de autoridad, conforme a lo dispuesto por el Artículo 19.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 1903. Dicho certificado de autoridad fue renovado el 10 de agosto de 2007, para el periodo correspondiente al 2007-2008. La Organización cesó operaciones en el 2008, luego de que su contrato no fuese renovado por la agencia federal Centers for Medicare and Medicaid Services, en adelante denominada "CMS", al no someter información actuarial requerida por CMS.

2. La ORGANIZACIÓN se dedicaba exclusivamente a suscribir contratos Medicare Advantage, los cuales son administrados por CMS, por lo que la fuente de ingresos de la ORGANIZACIÓN era la prima que recibía de CMS.

3. Según se desprende del Registro Electrónico del Departamento de Estado de Puerto Rico, el status de la corporación es de Cancelada, a raíz del Certificado de Revocación emitido el 16 de abril de 2014.

4. El 8 de junio de 2016, los accionistas comunes de la ORGANIZACIÓN, Marisol González Román y el Dr. Juan L. Caparros, dirigieron una misiva a la Comisionada de Seguros, Ángela Weyne, en la cual participaron que la ORGANIZACIÓN "ofreció servicios por un periodo de un año ya que el actuario contratado no sometió la propuesta en el periodo establecido estatutariamente por CMS. El año siguiente CMS estableció una moratoria de entrada para nuevos planes dejando fuera del mercado a HMU. Además, indicaron que: "Los accionistas comunes de esta corporación son el Dr. Juan L. Caparrós y esta servidora la Sra. Marisol González Román. Nos allanamos respetuosamente a un proceso de liquidación voluntaria forzados por nuestra insolvencia económica. Su oficina mantiene bajo su poder un CD de \$600,000.00 cuyo número es 669705 de la cuenta 2660004074 que entendemos será utilizado para estos propósitos, utilizando los criterios del capítulo 40 de su código." Con dicha misiva, los accionistas comunes de la ORGANIZACIÓN presentaron a la OCS los Estados Financieros Compilados de la Organización al 31 de mayo de 2016, de los cuales surge, y así lo aceptaron dichos accionistas, la insolvencia económica de la ORGANIZACIÓN.

5. Los Estados Financieros Compilados de la ORGANIZACIÓN al 31 de mayo de 2016, reflejan un Menoscabo de Activo ajustado de \$544,387, según se presenta a continuación:

Activos	Ajuste	Situación Ajustada
Deposito Estatutario	600,000	600,000
Intereses por Cobrar	296	296
Suscripciones de Acciones Preferidas por Cobrar	15,000	15,000
Activos Totales	615,296	600,296
<b>Pasivos</b>		
Cuentas por Pagar	44,486	44,486
Reclamaciones por Pagar a Proveedores	85,114	85,114
Cuentas por Pagar a Afiliados	415,083	415,083
Deposito Estatutario (Art 19.142, CSPR)	600,000	600,000
Total de Pasivos	544,683	1,144,683
<b>Patrimonio de Accionistas</b>		
Acciones Comunes	2,000	2,000
Acciones Preferidas	150,121	150,121
Capital Contribuido	600,000	600,000
Acciones Preferidas por Cobrar	15,000	0
Deficit Acumulado	(696,508)	(1,296,508)
Patrimonio Neto en Liquidación	70,613	(544,387)

6. Los hechos antes expresados demuestran que la ORGANIZACIÓN se encuentra en una situación económica de insolvencia, por lo que se precisa la intervención de la OCS, bajo supervisión de este Tribunal, para darle fin a la empresa que está inoperante desde el año 2008, y proteger los intereses de los reclamantes y los acreedores, que aún subsistan, y el público general.

7. Los hechos antes expuestos demuestran que la situación económica de la ORGANIZACIÓN y su estatus actual justifican la emisión de una orden de liquidación la cual adviene permanente inmediatamente, con arreglo a la solicitud de la Comisionada de Seguros, a la cual se allanan los accionistas comunes de la ORGANIZACIÓN.

#### FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA LIQUIDACIÓN Y ANÁLISIS DE DERECHO

8. "El negocio de seguros siempre se ha considerado como investido de interés público... Naturalmente esto impone una seria responsabilidad al Comisionado de Seguros de velar porque se cumplan estrictamente las normas y principios contenidos

en el Código de Seguros." Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican, 97 D.P.R. 637, 640-641 (1969).

9. La situación financiera de la ORGANIZACIÓN, según evidenciada por la OCS, precisa que se emita una Orden de Liquidación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4002, el cual establece, en su inciso 1 que los procedimientos autorizados por el Capítulo 40 podrán aplicarse a todo asegurador que mediante una autorización subsistente otorgada por el Comisionado de Seguros contrate o haya contratado negocios de seguros en, o desde, Puerto Rico y contra quien pueda existir al presente o en el futuro reclamaciones resultantes de tales negocios.

10. Sobre el procedimiento de liquidación, el Artículo 40.020(4) del Código de Seguros, supra, faculta específicamente aplicar a cualquier organización de servicios de salud que esté o haya estado autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, los procedimientos de liquidación autorizados por el Capítulo 40 del Código de Seguros. El Artículo 19.200 del Código de Seguros, supra, establece que cualquier liquidación de una organización de servicios de salud se considerará igual que la de un asegurador y se conducirá bajo la supervisión del Comisionado, en virtud de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros.

11. El Artículo 40.140 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4014, establece por su parte que, entre los fundamentos aplicables a las organizaciones de servicios de salud para solicitar su liquidación, está el que la misma esté insolvente. Ésta razón valida el ejercicio de autoridad que confiere al Comisionado de Seguros el Artículo 19.200 del Código de Seguros, supra, para solicitar a este Tribunal una Orden de Liquidación.

12. El estado de situación financiera de la ORGANIZACIÓN al 31 de mayo de 2016, refleja que está insolvente porque sus obligaciones exceden sus activos admitidos por \$544,387.

13. El Código de Seguros de Puerto Rico concibe la existencia de una organización de servicios de salud en solvencia continua. El menoscabo de activos que

tiene la ORGANIZACIÓN riñe con el principio de solvencia continua que establece el Código de Seguros de Puerto Rico.

14. El mantener por más tiempo vigente la ORGANIZACIÓN sin garantías de que podrá cumplir con sus obligaciones para con los acreedores afectaría aún más el interés público que la OCS viene llamada a proteger.

#### INSOLVENCIA NO CONTROVERTIDA

15. La solicitud juramentada por la Comisionada de Seguros de Puerto Rico es suficiente para probar la insolvencia de la ORGANIZACIÓN, por lo que procede que se emita la Orden Judicial de Liquidación que se solicita. Dicha Orden adviene permanente inmediatamente, con arreglo a lo peticionado por la Comisionada de Seguros, y dado el hecho que los accionistas comunes de la ORGANIZACIÓN informaron a este Tribunal que se allanan a la solicitud presentada por la Comisionada de Seguros.

#### PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

POR LO CUAL, este Tribunal dicta la presente ORDEN, la cual adviene permanente inmediatamente, instituyendo un proceso de liquidación contra Health Medicare Ultra, Inc., como dispone el Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4001, et seq.; 1901, et seq., con los pronunciamientos siguientes:

1. DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA. SE ORDENA y DECLARA que la ORGANIZACIÓN está insolvente, según lo dispone el Artículo 40.150(4) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4015(4).
2. SE INSTITUYE PROCEDIMIENTO. Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA y SE INSTITUYE un procedimiento de liquidación contra la ORGANIZACIÓN, al amparo de las disposiciones del Capítulo 19 y 40 del Código de Seguros. Véase Artículo 40.140 del Código de Seguros, supra.
3. LIQUIDADADOR. SE ORDENA y DESIGNA a la Comisionada de Seguros como Liquidadora de la ORGANIZACIÓN, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 40.150(1) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

4. PROHIBICIÓN DE OPERACIONES. SE ORDENA y PROHÍBE a la ORGANIZACIÓN, hacer, efectuar, contratar o tramitar cubiertas de seguros, así como otorgar o renovar contratos de seguro en Puerto Rico y en cualquier parte del mundo.

5. DISOLUCIÓN CORPORATIVA. De ser necesario, SE ORDENA y DISUELVE la entidad jurídica de la ORGANIZACIÓN, conforme establece el Artículo 40.170 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4017, por lo que la ORGANIZACIÓN no podrá ejercer sus poderes corporativos.

6. POSESIÓN. SE ORDENA a la Liquidadora tomar posesión inmediata de todos los activos de la ORGANIZACIÓN para administrarlos bajo la exclusiva supervisión de esta Sala del Tribunal que dicta la Orden de Liquidación, sala nombrada por el Código de Seguros como el Tribunal Supervisor, a tono con lo dispuesto en el Artículo 40.030(24), 26 L.P.R.A. sec. 4003(24). Véase además el Artículo 40.150(1) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

7. TÍTULO DE PROPIEDAD. SE ORDENA que, desde la fecha de la Orden de Liquidación, la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN estará legalmente investida con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes de la ORGANIZACIÓN, dondequiera que se encuentren. Véase Artículo 40.150(1) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

8. GASTOS DEL PROCEDIMIENTO. SE ORDENA a la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN, negociar y reducir a efectivo, total o parcialmente, cualquier valor que sea necesario para costear la administración de los bienes en liquidación de la ORGANIZACIÓN y del procedimiento que se instituya por la Orden de Liquidación.

9. GRAVAMEN SOBRE BIENES. SE ORDENA que el archivo o registro de la ORDEN de Liquidación en el Registro de la Propiedad tendrá el efecto de un gravamen sobre cualquier bien registrado a nombre de la ORGANIZACIÓN y, a su vez, constituirá una prohibición de transferencia de título de propiedad, excepto que tal transferencia fuere por acción de la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN.

10. FECHA DETERMINANTE DE DERECHOS. SE ORDENA que los derechos y obligaciones de la ORGANIZACIÓN, de los reclamantes, acreedores generales, gobierno, accionistas, directores, oficiales, empleados y cualquier otro acreedor, y toda



otra persona con interés en los bienes, propiedad o en posesión de la ORGANIZACIÓN, quedarán definidos conforme existan a la fecha de la Orden de Liquidación.

11. CANCELACIÓN DE CONTRATOS. SE ORDENA que todos los contratos o convenios emitidos por o a nombre de la ORGANIZACIÓN, por los que se provea o requiera cualquier tipo de servicios o bienes, quedarán cancelados y sin efecto a la fecha de la Orden de Liquidación. La Liquidadora tendrá la autoridad para cancelar contratos con suplidores, empleados, contratistas independientes, arrendadores, y para contratar bajo nuevos términos a cualquiera de estos con el fin de llevar a cabo sus funciones en beneficio de la liquidación.

12. POSESIÓN FÍSICA Y CONSTRUCTIVA. SE ORDENA a la Liquidadora que inmediatamente tome posesión física de todas las oficinas, libros de contabilidad, libros corporativos, cintas magnéticas, archivos (físicos, digitales o virtuales), expedientes (físicos, digitales o virtuales), gabinetes para expedientes o libros de contabilidad (físicos, digitales o virtuales), o cintas magnéticas, computadoras, disquetes, discos compactos, propiedades, edificios, apartamentos, terrenos, vehículos, valores, bonos, acciones, colaterales, fondos, cuentas a cobrar, cuentas y depósitos en bancos, certificados de depósitos con corredores de valores, valores o documentos en cajas de seguridad o en custodia por cualquier institución, entidad o persona, contratos de arrendamiento, y todos los demás bienes o pertenencias, propiedad de o bajo control de la ORGANIZACIÓN; aclarándose que la falta de posesión física por parte de la Liquidadora no impide que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 40.150 del Código de Seguros, supra, ésta quede legalmente investida con título sobre todos los bienes, toda propiedad, contratos y derechos de acción, y sobre todos los libros y expedientes de la ORGANIZACIÓN dondequiera y en el formato en que se encuentren, desde la fecha de la Orden de Liquidación y sin interrupción en adelante. Además, SE ORDENA transferir el derecho a utilizar, acceder y hacer resguardo de cualquier software, licencia o aplicación, incluyendo licencias de Google, pertenecientes a la ORGANIZACIÓN y cuya cuenta esté vigente al momento del inicio de este procedimiento.

**13. DESTRUCCIÓN DE MATERIALES Y EQUIPO MÉDICO.** SE ORDENA a la

Liquidadora, si fuese necesario, destruir y no vender, ni regalar, ni donar, cualquier inventario de materiales y equipo médico de uso personal propiedad de la ORGANIZACIÓN o que se encuentre en los predios propiedad de o en uso por la ORGANIZACIÓN y no estuviere en custodia o en administración activa de alguna persona ajena a la ORGANIZACIÓN. Esa destrucción se hará dentro del término que la Liquidadora estime pertinente para el aseguramiento de la información y prevenir su uso para evitar daños a la salud de terceros.

**14. ENTREGA DE RÉCORD MÉDICO.** SE ORDENA a la Liquidadora entregar a cada paciente que así lo solicite, el récord médico suyo que obre en poder de la ORGANIZACIÓN.

**15. PODERES CORPORATIVOS.** SE ORDENA y PROHÍBE a la ORGANIZACIÓN ejercer sus poderes corporativos excepto aquellos que resulten necesarios para que la Liquidadora pueda llevar a cabo sus funciones de liquidación.

**16. FUNCIONES DE NEGOCIOS.** SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, miembros, oficiales, funcionarios ejecutivos, abogados, asesores, empleados, representantes autorizados, apoderados, agentes generales, gerentes y cualquier otra persona ejercer funciones corporativas o de negocios, o gestión alguna por cuenta o encargo o a nombre de la ORGANIZACIÓN.

**17. USO DEL NOMBRE.** SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, ejecutivos, empleados, representantes autorizados, apoderados, agentes generales, gerentes, y cualquier otra persona, usar el nombre de la ORGANIZACIÓN para llevar a cabo transacción alguna.

**18. USO DE PROPIEDAD.** SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados y cualquier otra persona, usar o seguir usando cualquier propiedad perteneciente o bajo control de la ORGANIZACIÓN. Además, se les requiere que informen a la Liquidadora sobre la posesión o localización de cualquier propiedad, para que la misma le sea entregada. Dicha entrega se hará de inmediato, se la requiera o no la Liquidadora.

**19. ENTREGA DE PROPIEDAD.** SE ORDENA a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados y a cualquier otra persona que entreguen a la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN toda propiedad, expedientes, archivos y documentos (físicos, digitales o virtuales), dineros, computadoras y otros, pertenecientes o bajo control de la ORGANIZACIÓN, que obre en su posesión o control y aquella que recibieren después de la fecha de efectividad de la ORDEN de Liquidación. Dicha entrega se hará se lo requiera o no la Liquidadora.

**20. DISPONER DE PROPIEDAD.** SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados y a cualquier otra persona, disponer, destruir o esconder propiedad, expedientes o documentos pertenecientes o bajo control de la ORGANIZACIÓN.

**21. PROPIEDAD EN "CUSTODIA LEGIS".** SE ORDENA a toda persona, natural o jurídica, se abstenga de interferir en manera alguna con la propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, perteneciente o en posesión, o relacionada con la ORGANIZACIÓN, por haber quedado en *custodia legis*, esto es, bajo custodia de la ley y este Tribunal Supervisor.

**22. GESTIONES DE COBRO.** SE ORDENA a la Liquidadora a tomar las acciones que sean necesarias y adecuadas para cobrar, conservar, proteger los activos y propiedad de la ORGANIZACIÓN, incluyendo el poder de hacer las gestiones de cobro pertinentes para recibir el importe de toda cuenta, deuda u obligación a favor del caudal en liquidación de la ORGANIZACIÓN. Artículo 40.180(1)(f) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(f).

**23. RECUPERAR PROPIEDADES.** SE ORDENA a la Liquidadora recuperar toda propiedad mueble o inmueble o su valor equivalente, perteneciente a la ORGANIZACIÓN, o colateral de una obligación a favor de la ORGANIZACIÓN, o que de alguna manera la haya pagado o haya adquirido algún derecho sobre la propiedad. Las gestiones de la Liquidadora se originarán en el foro administrativo del procedimiento de liquidación de la ORGANIZACIÓN y si la Liquidadora confrontare alguna dificultad para esas gestiones o para lograr que se cumpla un requerimiento a esos fines, solicitará del Tribunal Supervisor el remedio apropiado.

**24. TRANSFERENCIAS FRAUDULENTAS.** SE ORDENA a la Liquidadora hacer las gestiones pertinentes referentes a la anulación de transferencias. Las gestiones de la Liquidadora se originarán en el foro administrativo del procedimiento de liquidación de la ORGANIZACIÓN y, si la Liquidadora confrontase alguna dificultad para esas gestiones o para lograr que se cumpla un requerimiento a esos fines, solicitará del Tribunal Supervisor el remedio apropiado. Artículo 40.240 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4024.

**25. FONDOS DEL CAUDAL.** SE AUTORIZA a la Liquidadora a invertir prudentemente y conforme al Capítulo 6 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 648 et seq., las sumas que no se necesiten corrientemente. Los restantes fondos del caudal de la ORGANIZACIÓN permanecerán en las cuentas corrientes bajo el control de la Liquidadora.

**26. DEPÓSITO ESTATUTARIO.** SE ORDENA a la Liquidadora obtener los valores que componen el depósito estatutario perteneciente a la ORGANIZACIÓN y convertirlos en efectivo.

**27. ACTIVO GENERAL.** SE ORDENA y DECLARA que ese depósito se considerará "activo general", como ese término se define en el Artículo 40.030(2) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4003(2); no se considera una "reclamación de depósito especial", según definido en el Artículo 40.030(20) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4003(20); y estará disponible para sufragar los gastos administrativos de la liquidación y el pago de reclamaciones, según el rango y prioridad de pago establecido en el Artículo 40.390 del Código de Seguros, supra.

**28. CONGELACIÓN DE FONDOS.** SE ORDENA y PROHÍBE a todo banco, institución financiera, corredor o traficante de valores que mantuvieren depósito de efectivo o valores pertenecientes a la ORGANIZACIÓN, hacer cargo alguno, desembolsos, pagos o transferencias contra dichos depósitos o valores, de forma electrónica o de cualquier otra forma desde la fecha de la emisión de la Orden de Liquidación. Dicho efectivo o valores quedarán congelados desde la fecha de emisión de la Orden de Liquidación y se le entregarán a la Liquidadora cuando ésta los solicite; y aunque no los solicite, se le hará dicha entrega con los intereses o dividendos

correspondientes. Deberá además brindarle un estado de la cuenta y acceso electrónico a las cuentas, a solicitud de la Liquidadora o su representante.

29. ACCESO AL FORO ADMINISTRATIVO. SE ORDENA que, en virtud de lo dispuesto en el caso de San José Realty v. El Fénix de Puerto Rico, 157 D.P.R. 427 (2002), y en los Artículos 40.210, 40.320, 40.330, 40.350, 40.360, 40.390 y 40.400 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. secs. 4021, 4032, 4033, 4035, 4036, 4039, 4040, toda reclamación que se presente contra la ORGANIZACIÓN se remitirá al FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN de la ORGANIZACIÓN que existe conforme a los poderes conferidos a la Liquidadora por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, específicamente el Artículo 40.180(1)(e) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(e).

30. PARALIZACIÓN DE ACCIONES. SE ORDENA la paralización de cualquier pleito contra la ORGANIZACIÓN, en la forma y por el término dispuesto en el Artículo 40.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4005.

31. PLEITOS. SE ORDENA que todo pleito pendiente o que se radique contra la ORGANIZACIÓN, sea desestimado y se remita al FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN de la ORGANIZACIÓN, para lo cual será requisito presentar el formulario correspondiente. Artículo 40.210 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4021; Intacto Equipment Corp. v. Arelis Const., 142 D.P.R. 648 (1997), MRCo, Inc. v. Juarbe-Jiménez, 521 F.3rd 88 (2008).

32. PROHIBICIÓN DE PLEITOS. SE ORDENA y PROHÍBE a toda persona natural o jurídica iniciar o mantener pleito alguno contra la ORGANIZACIÓN o contra la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN, para reclamarle el pago de cantidad alguna adeudada por la ORGANIZACIÓN, o reclamar el pago por proveerle a la ORGANIZACIÓN algún beneficio provisto en cualquier contrato, plan o póliza otorgada por la ORGANIZACIÓN, o para reclamar propiedad alguna bajo control o en posesión de la ORGANIZACIÓN o de la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN. Artículo 40.210 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4021(1).

33. PLEITO CONTRA SUSCRIPTOR. SE ORDENA y PROHÍBE a toda persona natural o jurídica iniciar pleito alguno contra un suscriptor de la ORGANIZACIÓN por

razón de un contrato otorgado por la ORGANIZACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 26.060(b) y (e) del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 9466(b) y (e), bajo ninguna circunstancia el proveedor participante cobrará o intentará cobrar de una persona cubierta alguna cantidad de dinero que la ORGANIZACIÓN le adeude a dicho proveedor.

**34. REQUISITO DEL FORMULARIO.** SE ORDENA que una reclamación podrá tener acceso al FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN de la ORGANIZACIÓN sólo si es radicada en los formularios aquí indicados dentro del período establecido en la ORDEN.

**35. FORMULARIO PARA RECLAMAR.** SE ORDENA a la Liquidadora diseñar y prescribir el formulario que se utilizará para reclamar contra el caudal o activos de la liquidación. No se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia, gravamen y otra clase de reclamación. El procedimiento de reclamación dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación.

**36. FORMULARIO INCOMPLETO.** SE ORDENA que el formulario así diseñado se complementará en todas sus partes y el mismo se someterá con la evidencia requerida. Además, el formulario estará juramentado ante notario público. Si el formulario se radicare sin notarizar ante un notario o incompleto, se considerará que no fue radicado. Si la Liquidadora requiere información o evidencia adicional para evaluar adecuadamente la reclamación, esta deberá someterse en el período establecido en la comunicación de la Liquidadora y, de no hacerse, se tendrá por abandonada la reclamación y el derecho a reclamar, y no podrá restaurarse luego. Artículo 40.330 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4033. 1'

**37. CLASIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES.** SE ORDENA a la Liquidadora, luego de evaluar y ajustar las reclamaciones, clasificarlas en el orden de prioridad de pago a tenor con el Artículo 40.390 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4039, y el caso de García, Commissioner of Insurance v. Island Program Designer, 875 F.

Sup 940; Affd., 62 F.3d 1411(1<sup>st</sup>. Cir. 1995), el cual resuelve, *inter alia* y para efectos de



este caso, que la reclamación del Gobierno Federal tiene prioridad sobre las otras reclamaciones, excepto los gastos de la Liquidadora.

38. CLASE 3. SE ORDENA que las reclamaciones de los suscriptores presentadas durante el proceso de liquidación serán incluidas en la Clase 3, según dispuesto en el Artículo 40.390 del Código de Seguros, supra.

39. PROVEEDORES. SE ORDENA que como parte de la liquidación sólo se considerarán las reclamaciones de los proveedores de cuidado de salud, según definidos en el Artículo 19.020(7) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1902(7), que hubieren sido contratados por la ORGANIZACIÓN mediante un contrato escrito.

40. PRELACIÓN DE CRÉDITO. SE ORDENA a la Liquidadora que, luego de clasificar las reclamaciones conforme al Artículo 40.390 del Código de Seguros, supra, pague las reclamaciones tomando en consideración primero el principal de todas las reclamaciones recibidas en tiempo. El remanente, si lo hubiese, se usará para pagar proporcionalmente intereses reclamados establecidos por sentencias, o los intereses que surjan de algún préstamo bancario para operaciones de la ORGANIZACIÓN, aunque no tuviere sentencia.

41. INTERESES. SE ORDENA que dichos intereses a pagar serán los acumulados hasta la fecha de efectividad la Orden de Liquidación. Posterior a esa fecha dejarán de devengar intereses todas las deudas de la ORGANIZACIÓN.

42. JURISDICCIÓN CONTÍNUA Y EXCLUSIVA. SE DISPONE que, conforme lo provee el Artículo 40.030(24) del Código de Seguros, supra, esta Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mantendrá jurisdicción y competencia exclusiva sobre toda materia, persona o reclamación relacionada con la ORGANIZACIÓN, fuere el asunto o reclamación a favor o en contra de la ORGANIZACIÓN, o de la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN. Véase, además, Artículo 40.180(f) y (l) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018 (f) y (l).

43. REGLAS Y LEYES PROCESALES. SE DISPONE que en el proceso de liquidación aplicarán las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia que sean consistentes con el mismo y que lo suplementen.

**44. CASO ABIERTO.** SE ORDENA que este caso permanezca abierto y activo hasta que se dicte la Sentencia. El Tribunal mantendrá jurisdicción para disponer de todos los asuntos relacionados con la ejecución de la Orden Permanente de Liquidación hasta la terminación del procedimiento de Liquidación.

**45. DERECHOS Y ARANCELES.** SE DISPONE que la Liquidadora estará exenta del pago de cualquier derecho, arancel o contribución impuesta por el Estado o cualquiera de sus instrumentalidades, dependencias o municipios.

**46. TÉRMINO PARA RECLAMAR.** SE ORDENA que el término para la radicación de reclamaciones comenzará el 17 de noviembre de 2016 y culminará el 19 de diciembre de 2016. Este término puede ser extendido a solicitud de la Liquidadora, previa aprobación del Tribunal.

**47. PUBLICACIÓN DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN.** SE ORDENA a la Liquidadora publicar la institución del procedimiento de liquidación de la ORGANIZACIÓN mediante la publicación de un aviso regular, no tipo edicto, en tamaño legible, una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. De igual forma, se ORDENA a la Liquidadora a publicar la institución del procedimiento de liquidación de la ORGANIZACIÓN en su página electrónica en la Internet. Artículo 40.190(1)(d) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4019(1)(d).

**48. NOTIFICACIÓN A LOS RECLAMANTES.** SE ORDENA a la Liquidadora notificar, conforme lo dispone el Artículo 40.190 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4019, a todas las personas que tengan reclamaciones contra el caudal o activos de la liquidación para que radiquen su reclamación en el formulario diseñado a tales fines. Para ello, la Liquidadora utilizará su página de Internet y cualquier otro medio de difusión pública de información. La notificación incluirá el Aviso que habrá de publicar la Liquidadora en los periódicos de circulación general, de conformidad con el referido artículo de ley.

**49. RECLAMANTES CONOCIDOS.** SE ORDENA a la Liquidadora notificar sobre el procedimiento de liquidación a las personas que hubieren reclamado a la ORGANIZACIÓN y que, a la fecha de efectividad de la ORDEN, no se les hubiere



pagado, según esta información surja razonablemente de los récords de la ORGANIZACIÓN. Debido a la precaria situación económica de la ORGANIZACIÓN, se ORDENA a la Liquidadora a realizar dicha notificación mediante correo electrónico, cónsono con lo dispuesto en el Artículo 40.190(1)(d) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4019(1)(d), a la dirección del reclamante que surja de los récords. En la alternativa, el Aviso que habrá de publicar la Liquidadora en los periódicos de circulación general y las declaraciones y avisos que del proceso realice en la prensa la Liquidadora, constituirá suficiente notificación a dichos reclamantes conocidos. La notificación deberá incluir el formulario diseñado para radicar la reclamación o información de cómo tener acceso a dicho formulario.

**50. SUMINISTRARÁ INFORMACIÓN.** SE ORDENA que la información sobre nombre, dirección y cantidad adeudada para dichos reclamantes conocidos, será provista por el oficial o empleado en funciones en la ORGANIZACIÓN y de ello no ser posible, la Liquidadora procederá como se indica en el párrafo siguiente.

**51. RECLAMANTES NO CONOCIDOS.** SE DISPONE que aquellas personas a quienes la Liquidadora no les hubiere notificado según lo dispuesto en el Artículo 40.190(1) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4019(1), quedarán debidamente notificadas mediante el Aviso que habrá de publicar la Liquidadora en los periódicos de circulación general. Artículo 40.190(5) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4019(5).

**52. ENTREGA DE FORMULARIO.** SE ORDENA a la Liquidadora tener disponible en la oficina de la liquidación el formulario de reclamación y entregar copia del mismo a todo aquel que así lo solicite, y hacerlo disponible en la página de internet de la OCS para todos los reclamantes conocidos y no conocidos.

**53. FECHA ENTREGA FORMULARIOS.** SE ORDENA a la Liquidadora enviar por correo o entregar de cualquier otra forma viable los formularios para radicar reclamaciones dentro del período o término que fije este Tribunal para reclamar contra el caudal o activos de la liquidación. Posterior a esa fecha no se enviará o entregará formularios para reclamar.

**54. OBLIGACIÓN DE RECLAMAR.** SE ORDENA que toda persona que tenga una reclamación contra la ORGANIZACIÓN deberá presentarla en el procedimiento de

liquidación instituido contra la ORGANIZACIÓN. La reclamación tiene que radicarse en los formularios diseñados por la Liquidadora, dentro del período establecido en la Orden de Liquidación. La reclamación deberá presentarse, junto con la evidencia correspondiente, aunque el reclamante lo haya hecho antes cuando la ORGANIZACIÓN estaba operando, o a pesar de que el reclamante tenga algún asunto administrativo o judicial pendiente relacionado. De no reclamarse o presentarse las debidas pruebas en el período indicado, se considerará que el derecho a reclamar fue abandonado.

**55. EVALUACIÓN DE RECLAMACIONES.** SE ORDENA a la Liquidadora analizar, investigar, ajustar, transigir, negociar y resolver todas las reclamaciones recibidas en los formularios diseñados al efecto.

**56. NOTIFICACIÓN.** SE ORDENA a la Liquidadora notificar a cada reclamante el resultado de su evaluación.

**57. RECLAMACIONES ACEPTADAS.** SE ORDENA a la Liquidadora notificar al reclamante la aceptación de la reclamación, el número de la clase que se le asignó y la cantidad aceptada, con alguna indicación sobre si recibirá o no pago, por razón de los fondos en el caudal.

**58. RECLAMACIONES DENEGADAS.** SE ORDENA a la Liquidadora que conforme al Artículo 40.360 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4036, notifique al reclamante la denegación total o parcial de su reclamación y la razón para ello. Se le advertirá al reclamante que tiene derecho a presentar objeción o reconsideración ante la Liquidadora dentro de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación.

**59. RECLAMACIONES INCOMPLETAS.** SE ORDENA a la Liquidadora notificar al reclamante cuando la reclamación por este presentada esté incompleta, con indicación sobre la información o documentos que necesita para evaluar y resolver la reclamación. La Liquidadora indicará el tiempo en que la información o documentos deben suministrarse advirtiendo que, de no hacerse en ese período, la reclamación se considerará abandonada y la misma quedará archivada definitivamente sin ulterior procedimiento ni oportunidad de ser reactivada.

**60. REVISIÓN JUDICIAL.** SE ORDENA que, conforme al Artículo 40.360 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4036, cuando la Liquidadora deniegue total o parcialmente una reclamación, deberá notificar su determinación por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en el formulario de reclamación. Dentro de los 30 días después del envío por correo de la notificación, el reclamante podrá presentar sus objeciones a la Liquidadora. Si no se hace tal presentación ante la Liquidadora, el reclamante no podrá objetar la determinación. El reclamante podrá recurrir al Tribunal Supervisor para revisar la determinación de la Liquidadora. Artículo 40.360(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4036(2).

**61. REUNIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS.** SE ORDENA que la Liquidadora de la ORGANIZACIÓN podrá celebrar vistas, citar testigos bajo apercibimiento de desacato para obligar su comparecencia, tomar juramentos, interrogar personas bajo juramento y obligar a una persona a firmar su testimonio luego de haber sido correctamente transcrito y, en relación con el mismo, requerir la presentación de libros, apuntes, expedientes y otros documentos que considere pertinentes a la investigación, como dispone el Artículo 40.018(1)(e) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(e).

**62. REQUERIMIENTO.** SE CONCEDE poder a la Liquidadora para, cuando la situación lo amerite, usar los mecanismos de requerimientos y órdenes provisto por el Capítulo 2 del Código de Seguros de Puerto Rico, para requerir a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con lo dispuesto en la Orden de Liquidación.

**63. APERCIBIMIENTO DE DESACATO.** SE ORDENA a la Liquidadora advertir a la persona a quien estuviere dirigida determinada orden o requerimiento que la desobediencia o incumplimiento del mismo, sin causa justificada, podría dar lugar a que la Liquidadora solicite al Tribunal una orden bajo apercibimiento de desacato para obligarle a cumplir.

**64. REMEDIO.** SE ORDENA a la Liquidadora que cuando ocurra algún incumplimiento con un requerimiento o una orden emitidos por ésta, informe tal hecho

al Tribunal y solicite el remedio apropiado para hacer valer tal requerimiento u orden. Copia de la moción solicitando dicho remedio se notificará a la persona requerida.

**65. CANCELACIÓN DE OTROS CONTRATOS.** SE ORDENA la cancelación de todos los otros contratos formalizados por la ORGANIZACIÓN, excepto que la Liquidadora podrá continuar con aquellos contratos que le sean necesarios, incluyendo los contratos de servicios tales como teléfono, luz, agua, correo, renta, licencias, softwares o aplicaciones electrónicas, cuentas de Google, etc., sujeto a su necesidad. A tales efectos, SE ORDENE que se transfieran a nombre de la Liquidadora las cuentas o contratos que ésta necesite para el desempeño de sus funciones. Asimismo, SE ORDENA continuar con el número patronal de la ORGANIZACIÓN y seguir rindiendo las planillas gubernamentales a nombre de la ORGANIZACIÓN, siempre identificando a la ORGANIZACIÓN como que está bajo un procedimiento de liquidación.

**66. CONTRATACIÓN DE PERSONAL.** SE AUTORIZA a la Liquidadora contratar el personal que le sea necesario y fijarle el salario razonable, y asimismo, contratar un Liquidador Auxiliar que estará a cargo de administrar y liquidar la ORGANIZACIÓN; así como contratar abogados externos necesarios, contratar un consultor, para que le asista en los asuntos legales inherentes al procedimiento, personal clerical, entre otros; y asimismo, SE AUTORIZA a la Liquidadora pagar de los fondos del caudal de la ORGANIZACIÓN los salarios y honorarios de dichas personas. Artículo 40.180 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018.

**67. VENTA PROPIEDAD MUEBLE.** SE AUTORIZA a la Liquidadora disponer mediante venta privada de cualquier equipo o propiedad mueble perteneciente a la ORGANIZACIÓN, con la aprobación del Tribunal Supervisor. Artículo 40.180(1)(g) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(g).

**68. VENTA PROPIEDAD INMUEBLE.** SE AUTORIZA a la Liquidadora que, con la previa aprobación del Tribunal Supervisor, venda cualquier propiedad inmueble perteneciente a la ORGANIZACIÓN, o que la ORGANIZACIÓN mantenga como colateral. La orden que se dicte para dicha venta será suficiente en derecho como si fuera una escritura pública, para transferir título, y registrarse en el Registro de la Propiedad. Artículo 40.180(1)(g) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(g).

69. EXENTO DE FIANZA. SE ORDENA que toda vez que el procedimiento de liquidación instituido por la ORDEN de Liquidación ha sido instado por la Comisionada de Seguros por mandato de ley y por virtud de su ministerio oficial bajo circunstancias justificadas de gran interés público, se expida la Orden de Liquidación sin la prestación de fianza.

70. SECRETARIA. SE ORDENA a la Secretaría de este Tribunal expedir el correspondiente mandamiento dirigido al Alguacil de este Tribunal para que la Orden de Liquidación sea diligenciada sin dilación alguna, después de recibido el mismo.

#### MANDAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO

71. ALGUACIL - DILIGENCIAMIENTO. SE ORDENA al Alguacil que luego que reciba el correspondiente Mandamiento, proceda sin dilación alguna a entregar copia de la Orden de Liquidación y del Mandamiento a la ORGANIZACIÓN a través de cualquiera de sus accionistas, directores, oficiales, funcionarios o ejecutivos en la dirección que informe la Comisionada de Seguros o su representante.

72. ALGUACIL - CERRADURAS. SE ORDENA al Alguacil, si fuese necesario y así requerido por la Comisionada de Seguros, cambiar todas las cerraduras de las puertas de las oficinas o local perteneciente a la ORGANIZACIÓN o que estuvieren bajo el control de la ORGANIZACIÓN y entregar las llaves a la Liquidadora o su representante, quien las mantendrá en su custodia hasta nueva orden de este Tribunal.

73. ALGUACIL - FORZAR ENTRADA. SE ORDENA al Alguacil de este Tribunal, si fuese necesario y así requerido por la Comisionada de Seguros, forzar y romper las cerraduras o candados de las puertas de las oficinas o local perteneciente o que estuvieren bajo control de la ORGANIZACIÓN, con el fin de que la Liquidadora pueda tomar posesión de todos los documentos, objetos, mobiliarios y demás bienes propiedad de la ORGANIZACIÓN o que estuvieren bajo su control. Dicha acción se tomará, si fuese necesario y requerido por la Comisionada de Seguros, y en caso de que las oficinas o local de la ORGANIZACIÓN se encontraren cerradas al momento de llevar a cabo el diligenciamiento de la Orden y de otro modo no se pudiere tener acceso a su interior.

74. ALGUACIL - INVENTARIO. SE ORDENA al Alguacil de este Tribunal, acompañado por un empleado o representante de la Liquidadora a que, luego de diligenciar la ORDEN de Liquidación, en presencia o no de un accionista, director, oficial, funcionario ejecutivo o empleado de la ORGANIZACIÓN, tomar un inventario físico escrito de la propiedad perteneciente a la ORGANIZACIÓN o que se encontrare en las oficinas o predio ocupado por la ORGANIZACIÓN, identificando aquella propiedad que no pertenezca a la ORGANIZACIÓN según así lo exprese el referido accionista, director, oficial, funcionario, o ejecutivo.

75. ALGUACIL - BANCOS. SE ORDENA al Alguacil de este Tribunal, si fuese necesario y requerido por la Comisionada de Seguros, que acompañado por un empleado o representante de la Liquidadora o de la Comisionada de Seguros, entregue copia de dicha Orden de Liquidación y del Mandamiento a todo banco, institución financiera, corredor de valores ("securities brokers o dealers") que tuvieren depósitos en efectivo ("cash") o valores ("securities") pertenecientes a la ORGANIZACIÓN para que procedan a congelarlos como dispone la ORDEN de Liquidación y lo entreguen a la Liquidadora.

76. CONSTANCIA DILIGENCIAMIENTO. SE ORDENA al Alguacil que, a la mayor brevedad posible, radique en este caso a través de Secretaría, constancia del diligenciamiento.

VISTA

77. Habiendo comparecido la OCS y los únicos accionistas comunes de la ORGANIZACIÓN a la vista celebrada el 15 de noviembre de 2016, y ante el hecho de que tales accionistas reconocen la situación de insolvencia de la ORGANIZACIÓN y le participaron a este Tribunal que se allanan a la petición de liquidación según esta fuese presentada por la Comisionada de Seguros, se dicta ORDEN DE LIQUIDACIÓN de Health Medicare Ultra, Inc., la cual adviene permanente de manera inmediata.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

16  
DICTADA, en San Juan, Puerto Rico a de noviembre de 2016.

  
JUEZ SUPERIOR

**CARMEN M. MERCEDES TORRES**  
**JUEZ SUPERIOR**